AÑO DE 1850. Martes 9 de abril. NÚMERO 43.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 239.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno con fecha 8 de marzo último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de esa provincia con fecha de 21 de marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del Alcalde de la villa de San Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los Propios y repartida en suertes á censo enfitéutico en el año de 1835; en el concepto de que los censualistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 24 de agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia, incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de San Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de agosto de 1834.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos espresados. Orense 2 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 240.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Nombrado Comandante militar de los partidos de Valdeorras, Viana y Trives con residencia en la villa del Barco, el Capitan del tercer batallon de Murcia de reserva en esta provincia D. Antonio Calleja, segun lo dispuesto en Real orden de 21 de febrero anterior; ruego á V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que los Alcaldes y demas miembros de justicia le reconozcan por tal Comandante militar, y le presten su cooperacion y demas auxilios que les reclame en bien del servicio.

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia y demas efectos á que se refiere la preinserta

comunicacion, de las Autoridades municipales de los tres citados partidos. Orense 4 de abril de 1850.— Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Continúa *la Instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas.*

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y facultades del Presidente, de los Vocales como gefes de Seccion, del Secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2.° Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucion.

3.° Cuidar de que se celebren las Juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.° Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.° Vigilar para que los vocales gefes de las Secciones, y los empleados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes, todas las mesas de la Secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la Junta, si procediere el acuerdo de esta.

6.° Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7.° Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos para cada Seccion, oyendo á sus gefes.

8.° Calificar las hojas de servicio de dichos gefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Seccion.

9.° Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiere motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la Península, por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los Directores generales de Hacienda, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma, lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio con su informe, las solicitudes de los vocales de la Junta para concesion de licencia.

12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los Gfes de las Secciones.

13. Disponer en el mes de diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de Habilitado de la Junta, y aprobarla si lo creyere conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la Oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los vocales de la Junta, por su carácter de Gefes de Seccion:

1.° Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y concurrir diariamente al despacho de la Seccion á las horas de Reglamento.

2.° Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Seccion de que esten encargados, haciendo las func ones deponentes.

3.° Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4.° Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Seccion.

5.° Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6.° Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Seccion, cuando lo considere necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

7.° Darla á la Junta por escrito de las faltas que adviertan en los Oficiales de su Seccion y proponer la correccion de que los crean merecedores.

8.° Hacerlo igualmente al Presidente respecto de las faltas de los subalternos que tengan á sus órdenes.

9.° Visitar frecuentemente las mesas de la Seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de Oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este, de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si llena en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los subalternos.

10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su Seccion, y pasarlas al Presidente de la Junta.

11. Despachar por sí, la correspondencia de la Seccion, y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las Dependencias de provincia y sea correspondiente á su Seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Gefes superiores de la Administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la Junta.

13. Distribuir los papeles á las mesas de su Seccion con arreglo á los negociados de que esten respectivamente encargados.

14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el Presidente hubiere establecido.

15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los Oficiales de la Seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

Art. 26. Las funciones del Secretario en el concepto de vocal de la Junta, son las que se determinan para los demas en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.° Hacer que se lleve el registro general de la entrada y salida de expedientes.

2.° Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, cuidando de que se

autoricen con la rúbrica de los vocales asistentes y estampando á continuacion su firma entera.

3.º Determinar que se copien en el libro que al efecto debe abrirse, las hojas de servicios de los individuos de la Junta, y cuidar de que se anoten los ascensos que tengan y las faltas que hayan cometido, segun los expedientes que deben obrar en su poder, y á los que se han de referir los asientos.

4.º Y por último, cuidar de que los empleados de la Secretaría asistan con puntualidad y guarden el decoro, compostura y buen orden que corresponde; y de todo lo que sea concerniente al método y régimen interior de la Oficina.

Art. 27. Son obligaciones de los oficiales de la Oficina de la Junta:

1.ª Asistir con puntualidad á la Oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se hallen establecidas.

2.ª Trabajar con asiduidad en el despacho de los negocios de su cargo y tenerlos al corriente, sin dar márgen á reclamaciones ni quejas justas.

3.ª Guardar la compostura y decoro que corresponde y la subordinacion que deben al Presidente, al Gefe de su Seccion y á los demas vocales de la Junta.

4.ª Estender las minutas de la correspondencia de su negociado, con arreglo á los acuerdos de la Junta y en estilo correcto, siempre que no lo haga por sí el Gefe de la Seccion.

5.ª Tener los expedientes y papeles de su cargo con orden y método.

6.ª Llevar el registro particular de los que se les repartan.

7.ª Instruir bien los expedientes que les corresponda despachar, y á este efecto

1.º Examinarán con detenimiento y escrupulosidad los documentos justificativos de los derechos de los interesados, para investigar si tienen ó no todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

2.º Apuntarán con exactitud los años abonables de servicio y el haber que segun estos les corresponde.

3.º Harán un extracto fiel y claro de los documentos.

4.º Fijarán por medio de nota bien explícita, su opinion respecto de la documentacion y de los años de abono de servicio y declaracion de haber que corresponda legalmente á los interesados.

8.ª Reconocer los expedientes de revision y sus documentos justificativos, en la forma indicada en el artículo que precede, expresando en la nota que deben estender, los resultados que aparezcan y su dictámen, tanto sobre abonos de años de servicio, cuanto respecto del haber que deba corresponder al interesado, con las razones en que apoye, bien la confirmacion ó la rectificacion de la clasificacion anteriormente acordada.

9.ª Finalmente, desempeñar con acierto todos los trabajos que se les encarguen, sea cualquiera su clase y naturaleza.

Art. 28. Las obligaciones de los subalternos de la Junta se designarán en el reglamento interior.

(Se continuará.)

NÚMERO 241.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden. =Para evitar los inconvenientes y falta de uniformidad que en la práctica resultan de la facultad que tienen los Magistrados, Jueces y Promotores que son nombrados para otros destinos de continuar ó no, como mas les convenga, ejerciendo los suyos respectivos hasta la llegada de su sucesor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los funcionarios del órden judicial que fueren ascendidos, trasladados ó nombrados para alguna comision incompatible con el ejercicio de su cargo, cesen en el desempeño de éste tan luego como le sea comunicada la órden del nuevo nombramiento por la autoridad á quien competa, salvo cuando por exigirlo así el bien del servicio se disponga otra cosa espresamente. Madrid 8 de marzo de 1850.=Arrazola.

Es copia de la Real orden que se halla inserta en la Gaceta del dia 9 á que me refiero. Y habiéndose mandado guardar y cumplir por S. E. los señores del Tribunal pleno, é insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, libro con tal objeto la presente que certifico y firmo como Secretario de gobierno y Archivero del tribunal. Coruña marzo 30 de 1850.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 142.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental incompleta de Rivas del Sil en el distrito municipal de Nogueira de Ramuin, con la dotacion de 825 reales, casa y menaje por nueve meses de enseñanza. Los maestros titulares que quieran obtar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento en la Secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense 4 de abril de 1850.=E. G. D. P. P., *Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo y Saavedra.*

NÚMERO 243.

COMANDANCIA GENERAL.

Los soldados que por cuerpos en que han servido á continuacion se espresan, y residentes en los pueblos de esta provincia que se citan, se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia general á recoger el primero, su licencia absoluta y á entregar el pasaporte que tiene en su poder; y el segundo, un diploma de la cruz de María Isabel Luisa.

Regimiento infantería de Mallorca.=Ramon Vazquez, del pueblo de Ramil.

Idem de Chiclana.=Francisco Rodriguez, id. de Servoy.

Orense 4 de abril de 1850.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

NÚMERO 244.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de la Coruña.=Por este edicto llamo, cito y emplazo á José Vazquez Cuence, soltero, natural de san Juan de Furelos partido judicial de

Arzúa, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy formando por quebrantamiento de sentencia; apercibido que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará y decidirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Coruña 1.º de abril de 1850.=*Genaro Gomez Martinez.*= Por su mandado, *Francisco Chaves y Alcalde.*

NÚMERO 245.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.=Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Quintas y Blanco, confinado que estuvo en el presidio de esta plaza, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por quebrantamiento de sentencia, que se le oirá y guardará justicia; apercibido que de no presentarse se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de la Coruña á 3 de abril de 1850.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Ruperto Suarez.*

NUMERO 246.

Idem de Verin.

El Lic. D. Manuel Gomez Costilla, juez de primera instancia de la villa y partido de Verin &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Benito Justo, vecino que fué de Vilela de Gudin, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza, por sí ó medio de procurador autorizado en bastante forma, á decir de él; con apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará el expediente en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Verin abril 3 de 1850.=*Manuel Gomez Costilla.*=Por su mandado, *Pedro Maria Duran.*

NÚMERO 247.

Idem de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido &c.= En causa criminal que sigo contra Juan Iglesias, vecino de la parroquia de Pesegueiro, sobre el robo de una puerta que cerraba la bodega de la casa que allí tiene D. Francisco Perez Novas de Vigo, resulta complicado como comprador Juan Antonio Dominguez de la misma vecindad; y no habiendo podido ser habido, proveí auto mandando sea llamado y citado por edictos. Por tanto y tenor del presente, le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de veinte dias comparezca ante mí á responder á los cargos que contra dicho Dominguez resultan; advertido de que será oido y hara justicia, y en otro caso dicho término pasado continuará la causa en rebeldía, se practicarán las diligencias en los estrados de esta audiencia, y le causarán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Tuy á 3 de abril de 1850.= Dr. *Ramon Villapol.*=Por su mandado, *Manuel Giraldez Godoy.*

Ayuntamiento constitucional de Toén.

No hallándose difinitivamente aprobado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha correspondido á este distrito en el corriente año, por esceder á los vecinos la cuota de dicha contribucion del doce por ciento del producto líquido señalado á cada uno; esta municipalidad en sesion que celebró en el dia de ayer, por no esponerse á las consecuencias de una reclamacion de agravios infundada, acordó rectificar con toda escrupulosidad el actual padron de riqueza, y que al efecto se hiciese saber á todos los vecinos y propietarios forasteros que tengan casa abierta en este distrito, presenten en la secretaría de esta municipalidad y en el preciso término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de su respectiva riqueza arregladas á lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones que tratan de la materia, bajo las penas establecidas en el artículo 24 del mismo Real decreto, que se exigirán sin consideracion alguna á los contribuyentes que en ellas incurran. Toén abril 3 de 1850.=E. P., *Manuel Rolan.*=P. A. D. A., *Ramon de Quintas*, secretario.

Idem de Ortigueira.

Acordado por este Ayuntamiento el mas exacto cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia fecha 26 del último febrero, inserta en el Boletin oficial de 4 del corriente número 27, relativa á la formacion y presentacion de las relaciones duplicadas de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, segun lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones que establece la Instruccion de 6 de diciembre del mismo en sus artículos del 9 al 13 inclusive para la derrama de la contribucion territorial del año que se espera de 1851; despues de instalada la junta pericial, no puedo menos de ordenar á los colonos y hacendados que disfrutan rentas en este distrito, se apresuren á formar y presentar aquellas en la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de un mes, á contar desde que este anuncio tenga la debida publicidad; en inteligencia que pasado se procederá á la evaluacion de oficio, y los omisos sufrirán las consecuencias del art. 24 del mencionado Real decreto. Con tal motivo, y segun lo dispuesto por S. E. en su citada circular, cumple á mi deber manifestar que la operacion tiene por objeto la buena distribucion de la contribucion que tanto se precisa, y evitar los perjuicios de que se resienten los repartimientos á falta de datos seguros. Con el objeto de que nadie alegue ignorancia y se ejecute lo dispuesto por la superioridad, se publica el presente anuncio por los medios establecidos. Ortigueira 28 de marzo de 1850.= *Manuel Teijeiro.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.